

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.037**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2020-00195-00**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE ADIELA GARCIA MARQUEZ  
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.039**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2020-00239**-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE AUDELINA MAHECHA NEIRA  
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.038**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-00264</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.032**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.033**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2020-00298**-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE AMPARO GOMEZ DE VARELA  
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.035**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-00301</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FANNY LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.036**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2020-00303**-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE OMAR GARCIA BENITEZ  
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -principal y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, de conformidad a constancia que antecede, en la cual se aduce que la parte demandante no allega subsanación a la demanda.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero 7 de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio #

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2022-00433-00  
DEMANDANTE LUZ ELENA TORRES OCAMPO Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA- INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIAMEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 609 del 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que dentro del término que contaba la parte demandante, de conformidad con la providencia ya descrita, no allegó subsanación de la demanda.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**1º** Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º** En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que, en el escrito de demanda presentado, la parte demandante, solicita MEDIDA CAUTELAR, “..ordenar de Inmediato a la Alcaldía Municipal de Ulloa y la Inspección Municipal de Policía de Ulloa Valle del Cauca, SUSPENDER LA MEDIDA DE DESALOJO ORDENADA EN ESE PROVEIDO REPROGRAMADA PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2023, hasta tanto se decida de fondo sobre la nulidad de restablecimiento del derecho instaurada”. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 7 de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No 43.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	<b>LUZ ELENA TORRES OCAMPO Y OTROS</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA- INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores Luz Elena Torres Ocampo y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del Municipio de Ulloa-Valle del Cauca-Inspección Municipal de Policía, solicitando la nulidad del auto No. 020 del 3 de agosto de 2022, proferida por la Inspección Municipal de Ulloa-Valle del Cauca, y la resolución 001 del 20 de septiembre del mismo año, proferida por la Alcaldía Municipal de ese municipio, que se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la primera decisión y por ende, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, revoca los referidos actos administrativos por vulneración al derecho al debido proceso, igualmente que se les ordene a las demandadas declarar la nulidad de todo lo actuado, y ordenarles a la mismas suspender la medida de desalojo fijada para el 24 de noviembre de 2022, y reprogramada para el 9 de febrero 2023, hasta tanto se decida la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras solicitudes. De la misma manera en escrito aparte solicita MEDIDA CAUTELAR, consistente en “..ordenar de Inmediato a la Alcaldía Municipal de Ulloa y la Inspección Municipal de Policía de Ulloa Valle del Cauca, SUSPENDER LA MEDIDA DE DESALOJO ORDENADA EN ESE PROVEIDO REPROGRAMADA PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2023, hasta tanto se decida de fondo sobre la nulidad de restablecimiento del derecho instaurada.”

Por lo anterior, y como quiera que, en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y a criterio de este estrado judicial, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la situación fáctica de la misma demanda, y la necesidad de intervención de la parte contraria, resulta necesario proceder conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al representante legal del Municipio de Ulloa-Valle del Cauca, de la MEDIDA CAUTELAR consistente en “. ordenar de Inmediato a la Alcaldía Municipal de Ulloa y la Inspección Municipal de Policía de Ulloa Valle del Cauca, SUSPENDER LA MEDIDA DE DESALOJO ORDENADA EN ESE PROVEIDO REPROGRAMADA PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2023, hasta tanto se decida de fondo sobre la nulidad de restablecimiento del derecho instaurada.” de que la parte demandada se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término, de acuerdo lo explicado en el cuerpo de esta decisión.
2. Informar a la entidad demandada, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 7 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y haciendo saber que la parte demandante allega escrito solicitada medida cautelar. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. **47**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	<b>LUZ ELENA TORRES OCAMPO Y OTROS</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA- INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores Luz Elena Torres Ocampo y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del Municipio de Ulloa-Valle del Cauca-Inspección Municipal de Policía, solicitando la nulidad del auto No. 020 del 3 de agosto de 2022, proferida por la Inspección Municipal de Ulloa-Valle del Cauca, y la resolución 001 del 20 de septiembre del mismo año, proferida por la Alcaldía Municipal de ese municipio, que se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la primera decisión y por ende, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, revoca los referidos actos administrativos por vulneración al derecho al debido proceso, igualmente que se les ordene a las demandadas declarar la nulidad de todo lo actuado, y ordenarles a la mismas suspender la medida de desalojo fijada para el 24 de noviembre de 2022, y reprogramada para el 9 de febrero 9 de febrero de 2023, hasta tanto se decida la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras solicitudes.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, después de asumir su conocimiento.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, de acuerdo al escrito de tutela, se encuentran relacionadas con actuaciones administrativas propuestas por la querellante señora Yolanda Isabel León Restrepo, asistiéndole interés directo en este proceso, se procederá a vincular al mismo como litis consorte necesario.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la presente demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Ulloa-Valle Valle del Cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, igualmente a la litis consorte necesaria Yolanda Isabel León Restrepo.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar al abogado Juan Mauricio González Isaza, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.024.665 y tarjeta profesional número 237.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00045-00**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES OCAMPO y otros  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA.

---

